



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 270  
REGISTRACION CONTABLE DE LA  
ADQUISICION DE LAS PROPIAS  
ACCIONES.-

BUENOS AIRES, 3 de Agosto de 1995

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "REGISTRACION CONTABLE DE LA ADQUISICION DE LAS PROPIAS ACCIONES" que tramitan por expediente n° 311/95, y lo dictaminado por la Subgerencia de Asesoramiento Técnico Contable; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la forma en que han de registrarse contablemente las acciones de la propia sociedad que hayan sido readquiridas en los términos del artículo 220, inciso 2 de la ley de sociedades comerciales, conforme lo dispuesto en la Resolución General n° 262, no solamente en el periodo en que las mismas se encuentren en cartera, sino también al momento en que se produzca su venta en el mercado.

Que a esos efectos se ha estimado procedente acordar a las mismas un criterio uniforme para todas las sociedades que resuelvan acogerse a este régimen, sobre todo teniendo en cuenta que esta situación no ha sido reglamentada

Wall.   
  




*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

en forma expresa en las normas vigentes.

Que ha sido tenida especialmente en cuenta la opinión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las emisoras que adquieran sus propias acciones en los términos del artículo 220, inciso 2 de la ley de sociedades comerciales, deberán registrar contablemente tal adquisición como sigue:

a) El costo de adquisición de las acciones propias se debitará a las cuentas de Resultados No Asignados y/o Reservas, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 220, inciso 2 de la ley de sociedades comerciales.

b) Se debitará la cuenta "Capital Social" por el valor nominal de las acciones adquiridas, y la cuenta "Ajuste del Capital Social" por la parte proporcional del "Ajuste por Inflación" correspondiente a las acciones adquiridas; por los importes citados, se acreditarán las cuentas "Acciones Propias en Cartera" y "Ajuste Integral de las Acciones Propias en Cartera" respectivamente. Este asiento se revertirá en oportunidad de la enajenación de las acciones.

c) En nota a los estados contables deberá informarse lo siguiente:

- Descripción de las transacciones y su justificación.

*Handwritten signatures and initials:*  
Mall.  
ER



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

- Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal y costo de adquisición.
- Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.
- Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.

d) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera, se deberán acreditar las cuentas de Resultados No Asignados y/o Reservas, según corresponda por el costo de adquisición, reexpresado en moneda constante.

La diferencia entre el valor neto de realización y el costo de adquisición reexpresado, se imputará -de resultar positiva- a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios, cuyo saldo neto se denominará "Prima de Negociación de Acciones Propias". De resultar negativa se debitará a la cuenta "Prima de Negociación de Acciones Propias", si existiera. De no existir esa cuenta, se debitará directamente a Resultados No Asignados.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, registrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese.

Hall.

EL QUINCE DE MARZO DE 1977

DR. JAMES LORES  
DIRECTOR

FRANCISCO DE SUSMEL  
PRESIDENTE

EDUARDO RUEDA  
DIRECTOR

J. Andrés Hall  
DIRECTOR